

DON JUAN DEL GAYO,

Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente del Ejercito y Principado de Cataluña, Subdelegado de todas Rentas en el, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda y de la de Purificación de empleados &c. &c.

Por cuanto el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Intendencia con fechas de 16 de febrero y 13 de junio de 1824 el Real Decreto, é Instrucción aprobada por S. M., mandando restablecer la contribucion de frutos civiles, que son como sigue:

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirijirme el Real decreto siguiente: — Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos con la imposición de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por frutos civiles que mandó ecsigir mi Augusto Abuelo por su Real decreto de 29 de junio de 1785. El descuido en la ejecucion de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion asi mientras ha estado al de mi Real Hacienda como cuando por Real resolucion de 29 de agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortizacion subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos y los dará en efecto, si el celo é inteligencia de los empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darla la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones, unidas á la de que los frutos civiles son unos impuestos que guarda la circunstancia de equitativo y justo por que lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales por derecho ó enagenados de la corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes, ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi corona. Oido pues sobre este asunto el consejo de ministros á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la junta de Hacienda creada por la Regencia del Reino y el informe que sobre ella estendió la Direccion general de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente: — Artículo 1.º Se restablece la contribucion de frutos civiles decretada por mi Augusto Abuelo en Real resolucion de 29 de junio de 1785 y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de junio de 1787. — Art. 2.º Esta contribucion consistirá en el cuatro por ciento sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos y el seis por ciento sobre el de fincas ó

propiedades territoriales. — Art. 3.º Se escijirá con generalidad y uniformidad en todo el Reino al tenor de lo que se ha mandado por Real decreto de 29 de agosto de 1794 al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal aplicada al fondo de amortizacion. — Art. 4.º Se exceptuan solamente el reino de Navarra y las provincias escentas. — Art. 5.º Estarán sujetos á los frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamientos y los enfitéuticos de réditos de censos de derechos Reales y jurisdiccionales sean ó no enagenados de la corona, salvo aquellos que pagan situado como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular. — Art. 6.º Los bienes y rentas del estado eclesiástico exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposicion como está mandado en los artículos 1.º y 11 de las declaraciones de 11 de junio de 1787. — Art. 7.º En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones. — Art. 8.º Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfiteusis de las imposiciones de censos de los productos de los derechos Reales y jurisdiccionales sobre cuya presentacion y las demas reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una instruccion particular para la Direccion general de rentas. — Art. 9.º Este impuesto principiará á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive. — Art. 10. A este fin la Direccion general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad para que dentro del término de seis meses contados desde esta fecha esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los frutos civiles y poner corriente esta renta, al tenor de lo que se espresa en los artículos anteriores pudiendo echar mano para evacuar esta operacion que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen á sus órdenes y de otras cualesquiera personas idóneas, sino bastasen aquellos y tomar los demas arbitrios que estén á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta. — Art. 11. Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases quantos son los objetos que se comprenden en los frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos Reales y jurisdiccionales: y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos &c. — Art. 12. En el registro de la clase de fincas se espresará: 1.º la finca ú objeto de propiedad: 2.º el término y jurisdiccion en que está situada: 3.º el propietario ó dueño: 4.º el arrendatario ó enfitauta: 5.º la especie de contrato y su fecha con el nombre del escribano ó fiel de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6.º el valor de las fincas: 7.º la renta que pagan: 8.º la cuota total de contribucion que les cabe: 9.º lo que corresponde á cada tercio. — Art. 13. En el registro de la clase de derechos reales y jurisdiccionales se especificará: 1.º el dueño: 2.º el importe anual del derecho: 3.º su especie: 4.º en que consiste ó porque razon y servicios se cobra: 5.º donde: 6.º el cupo anual de contribuciones que le corresponde: 7.º el importe de cada tercio. — Art. 14. El registro de la clase de censo é imposiciones se individualizará: 1.º la persona á quien pertenece: 2.º el capital: 3.º sus réditos: 4.º sobre que objetos está impuesto y la fecha de las escrituras y si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en que establecimiento, banco ó compañía y con que fecha: 5.º la cuota de contribu-

cion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio. — Art. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno ecsistirá en la Contaduría de Provincia y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno si lo hallase arreglado y uniforme; ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar si conviniese defecto. — Art. 16. Cada año se rectificarán por la Contaduría de la provincia todos los registros anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la ecsistencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, estincion de censos &c. — Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de febrero de 1824. — A D. Luis Lopez Ballesteros. — Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 16 de febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de frutos civiles.

Siendo conveniente reducir á una sola Instruccion todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1794, y otras posteriores determinaciones, se forma la presente Instruccion para que los Intendentes y Subdelegados, los demas Gefes y empleados de Real Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros, á fin de que en la ecsaccion de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

Art. 1.º Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias Reales, alcabalas, cientos, y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de la heredad, por costumbre y posesion ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo

son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufructo, á parcería ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

Art. 2.^o Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se espresé en esta Instrucción.

Art. 3.^o Se exceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.^o y 11 de las declaraciones de 1787 y del art.^o 6.^o del Real decreto de 16 de febrero de este año; y también las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

Art. 4.^o Esta escepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero, conforme al referido art.^o 6.^o; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico, como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficios que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio.

Art. 5.^o Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para el bien del público.

Art. 6.^o Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

Art. 7.^o Estan sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

Art. 8.^o Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

Art. 9.^o Lo estan las haciendas dadas á parcería ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra.

Art. 10. Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes militares.

Art. 11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

Art. 12. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

Art. 13. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos Reales y Jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliaria, ya esten arrendadas estas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

Art. 14. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

Art. 15. Cuando los derechos Reales y Jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, cono no excedan del 10 por 100.

Art. 16. De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado que pagan al Rey nuestro Señor.

Art. 17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Escusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, si no pasan del 10 por 100.

Art. 18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos &c, se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no excediendo la décima del producto de frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

Art. 19. Cuando las haciendas sean micstas de eclesiásticos y seculares, y por tanto presenten duda de si estan ó no comprendidas en la contribucion, se escigirá esta sin perjuicio de ecsaminar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán esponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

Art. 20. Si sobre las fincas y rentas sujetas á los frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada se le devolverá ó reintegrará la parte que le corresponda, acreditándolo en forma debida.

Art. 21. Todas las reclamaciones se justificarán.

Art. 22. Cuando los dueños no residen en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores enfiteutas ó cobradores, los frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

Art. 23. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se escigirá el tanto por ciento por los frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

Art. 24. Conforme á lo mandado en el capitulo III de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretesto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no ocurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

Art. 25. Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del 5 por 100, en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que pro-ratear.

Art. 26. Las casas que estan arrendadas en union con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde á los edificios, y escigiendo el 6 por 100 á las haciendas.

Art. 27. Luego que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion la comunicarán á los Administradores de Rentas y á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandándoles escigir las relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su ecsaccion, y fijándoles para ello el preciso y perentorio término de 15 dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

Art. 28. En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los administradores en los administrados, procederán á pedir á los dueños de las rentas, censos, derechos &c. residentes en el término alcabalatorio, relaciones juradas de las que posean, con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que va prevenido en los artículos anteriores, y en los 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de febrero del corriente año.

Art. 29. El administrador general formará un modelo para semejantes relaciones, al cual se arreglarán los interesados, y de este modo se logrará la debida uniformidad.

Art. 30. Todos estarán obligados á dar estas relaciones, incluso los eclesiásticos que hayan de gozar de excepcion; pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados á los prelados y Superiores eclesiásticos los correspondientes oficios para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año 1787.

Art. 31. Quando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

Art. 32. Fuera de este caso, y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se escigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quien, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

Art. 33. En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á escigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

Art. 34. Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá á apremiarlos con todo rigor, y á imponerles las demas penas á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los frutos civiles.

Art. 35. Contra los Administradores y Empleados que sean omisos en recoger las relaciones juradas de que habla el art. 28, y en cobrar los fondos que produzca esta contribucion, se procederá sin disimulo por los Intendentes y Subdelegados segun está prevenido en las instrucciones vigentes.

Art. 36. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, tri-

ple si reincidiesen , y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez , tratándoles ademas como á defraudadores.

Art. 37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas , se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades , y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

Art. 38. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion , fraude , falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten , deducido el impuesto.

Art. 39. Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autoricen contratos simulados , tomará la Autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crimen de falsarios , dando inmediatamente cuenta al Consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

Art. 40. En cualquiera caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos , siendo preciso y necesario , noticia ó razon de lo que necesitaren saber , siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

Art. 41. A no contemplarlo necesario no se obligará á los administradores , Justicias y Ayuntamientos á ecsigir nuevas relaciones cada año , sino averiguar y anotar en las primeras las variaciones sucesivas. Tales serán las especificadas en el art. 51. De cualquiera que ocurra darán aviso á los Intendentes y Subdelegados para los fines de que se vayan perfeccionando la contribucion y los registros de la provincia.

Art. 42. Recogidas ya todas las relaciones , las pasarán las Justicias y los Administradores á los Intendentes y Subdelegados por mano de los Administradores generales. Aquellos gefes dispondrán que en la Contaduría se hagan las liquidaciones de lo que corresponde á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operacion volverá á los Administradores generales , los cuales haciendo los necesarios asientos la pasarán á los Intendentes y Subdelegados , para que comunicándola á las Justicias y Administradores subalternos procedan al cobro por tercios de año y á la entrega en las tesorerías ó depositarias.

Art. 43. Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos 2 por 100 de los productos que recaudaren ; y los Administradores y Empleados el 2 por 100 por igual razon , pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

Art. 44. En caso que algunas de estas viniesen viciosas ó defectuosas se valdrán los Intendentes y Subdelegados , para rectificarlas en lo posible , de los antecedentes acumulados antes de ahora sobre la contribucion de frutos civiles , y de cualesquiera otros trabajos mas modernos que digan relacion con esta materia , y sean útiles para ilustrarla , atendiendo siempre la urgencia que hay de establecer esta contribucion.

Art. 45. Por las relaciones formalizadas del modo explicado hasta aqui se ecsigirá la contribucion de frutos civiles perteneciente á este año , cuyo método registrá tambien entretanto que se forman los registros auténticos que se mandan abrir y establecer por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 16 de febrero último.

Art. 46. A este fin crearán los Intendentes y Subdelegados una Co-

mision en la capital á las órdenes y direccion de los Contadores de provincia , compuesta de los Empleados cesantes reformados y jubilados, y alguna otra persona idónea , si absolutamente no bastasen estos , como se les previene en el art. 10 del mismo Real decreto.

Art. 47. Empezará esta Comision sus trabajos clasificando las relaciones , esto es , poniendo con separacion las de cada especie distinta. Si faltase la de algun pueblo , ó se echase de menos la de algun individuo, procurarán pedirla.

Art. 48. Con estos materiales irán formando tantos registros cuantos son los ramos que contribuyen por frutos civiles , observando en cada uno el método circunstanciado de que tratan los artículos 12 , 13 y 14 del mencionado Real decreto , y cuidando de darles el orden , espresion y claridad conveniente ; lo cual se conseguirá colocando los nombres por alfabeto , y cada cosa en su lugar , de manera que ofrezcan la forma de unas tablas demostrativas.

Art. 49. No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene ; y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, consultándoles las dudas , equivocaciones y oscuridad que noten en las relaciones.

Art. 50. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos , pedirá la Comision copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis de las imposiciones de censos &c. ; y en cuanto á los derechos Reales y Jurisdiccionales , diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su recudimiento cuando se administran ó cobren por sus dueños , y el valor de lo que producen cuando estan en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.

Art. 51. Concluidos los registros cesará la Comision , y las Contadurías serán las que anoten en ellos las variaciones que ocurriesen de un año á otro , como el mayor ó menor número de los arrendamientos : el mas alto ó mas bajo precio de ellos : el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdiccionales , Tercias , Diezmos &c : los mas ó menos censos redimidos ó impuestos ; y el mayor ó menor precio de los granos y especies.

Art. 52. Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirige esta Instruccion formarán los reglamentos particulares que ec-sijan las prácticas y circunstancias locales de cada una de las provincias, guardando el espíritu con que está dictada , y no alterando sus disposiciones fundamentales. Madrid 20 de mayo de 1824. = El REY nuestro Señor se ha servido aprobar la antecedente Instruccion. Palacio 13 de junio de 1824. Luis Lopez Ballesteros.

Y habiendo esta Intendencia instruido espediente con audiencia del Contador y Administrador de provincia , y del Asesor , y hecho presente á la Direccion general de Rentas las dudas que en su concepto ocurrian para llevar á efecto la recaudacion de este impuesto en este Principado , se ha servido resolver con fecha de 28 de diciembre último , que se pongan inmediatamente en ejecucion los Reales Decretos , é Instruccion espedidos al intento , declarando al propio tiempo , que los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas no se hallan exentos de la contribucion de frutos civiles.

Barña 20 de Enero de 1826

Juan El Payo.